

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL  
"HIPÓLITO UNANUE"



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 10 -2020-HNHU-OA**

Lima, 19 de febrero de 2020

**VISTOS:** El Expediente N° 20-005075-001 que contiene el recurso de nulidad de la notificación del acto administrativo que declara la improcedencia del recurso de apelación del señor Abraham Núñez Cabañas y la Nota Informativa N° 59-2020-ST-UP-HNHU, de fecha 18 de febrero de 2019, emitida por el Secretario Técnico del Hospital Nacional Hipólito; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el impugnante señala que la nulidad interpuesta, recae sobre la causal 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 y establece que se ha contravenido el artículo 95.1 de la Ley N° 30057, indicando que la presentación del recurso de apelación se encontraba dentro del plazo de ley (15 días), señalando además que la notificación se dejó bajo puerta el día 24 de diciembre, resultando ilegal que se haya notificado ese mismo día cuando era navidad;

Que, el impugnante está cuestionando de manera tácita que la diligencia de notificación se ha realizado en un día inhábil para la administración pública, sin embargo, el Decreto Supremo N° 002-2019-PCM de fecha 04 de enero 2019<sup>1</sup>, establece de manera expresa que los días no laborables a nivel nacional en el sector público son: **martes 30 de julio de 2019, jueves 29 de agosto de 2019 y jueves 31 de octubre de 2019**; no obstante a efectos de garantizar el correcto diligenciamiento de la notificación, se verifica que los feriados en el Perú durante el mes de diciembre, corresponden a los días: 8 de diciembre, día de la Inmaculada Concepción y 25 de diciembre, Navidad; consecuentemente al haberse diligenciado la notificación en un día hábil y laborable, tenemos que no se ha contravenido ninguna norma, ni se ha vulnerado ningún derecho;

Que, el impugnante alega que no se ha dejado pre aviso en su puerta, señalando nueva fecha de visita, sin embargo a fojas 135 del expediente implementado se advierte que fue recepcionado por persona que se encontraba en el domicilio, prueba de ello está la firma y el número de documento de identidad del receptor, es decir que se ha cumplido con lo señalado en el inciso 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley 27444°, Ley del Procedimiento General, que textualmente señala: "21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, **podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado**";

Que, el inciso 2.1 del artículo 21°, precisamente sostiene que la notificación tiende a esperarse ser recibida por el administrado atendiendo a la necesaria inmediación que se necesita para poner en conocimiento el sentido favorable o adverso del acto administrativo o actuación administrativa emitidos, resultando posible que sea recogida por quien asume su posición jurídica (representante) o cabiendo que un tercero la recoja cuando no

<sup>1</sup> DECRETO SUPREMO N° 002-2019-PCM

Artículo 1.- Días no laborables en el sector público

1.1 Declárese días no laborables, para los trabajadores del sector público, a nivel nacional, los siguientes:

Martes 30 de julio de 2019

Jueves 29 de agosto de 2019

Jueves 31 de octubre de 2019

1.2 Para fines tributarios, dichos días serán considerados hábiles.



R. ELBA MALDONADO DE MAGALLANÉS  
FEDATARIO  
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE  
VÁLIDO PARA USO INSTITUCIONAL

20 FEB 2020

El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que he tenido a la vista

se encuentre ninguno de los dos, independientemente de la relación o vínculo que le una con respecto al sujeto a notificar, haciéndose necesario que deba no solo recoger los datos personales, sino los datos conectados a su vínculo con el sujeto notificado;

Que, respecto a lo que señala el impugnante sobre la oficialización de la sanción por parte del jefe de la Unidad de Logística Sr. Juan Tito Huiza, cuando este acto le correspondía a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos, se señala que la Gerencia de Gestión de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha emitido el Informe Técnico N° 834-2019-SERVIR/GPGSC, el cual señala en su numeral 2.11 que, en los casos en que el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a un servidor de la "Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces" sea por una posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones y, por ende, quien actúe como órgano instructor sea el "Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces" (en tanto jefe inmediato del servidor), corresponderá que se siga el trámite de abstención para la determinación de quién actuará como órgano sancionador, esto en concordancia con el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por el cual se tiene que si la autoridad instructora o sancionadora se encontrase o incurriese en alguna de las causales de abstención del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se aplica el criterio de jerarquía con el fin de determinar la autoridad competente;

Que, por otro lado, y sobre la base del mencionado informe, se concluye que en los casos en que el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a servidor de la "Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces" (como ocurre también en el caso del Secretario Técnico), sea por una posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones y, por ende, quien actúe como órgano instructor sea el "Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces" (en tanto jefe inmediato del servidor), corresponderá que se siga el trámite de abstención para la determinación de quién actuará como órgano sancionador.

Que, no obstante, sobre el recurso de nulidad presentado, el impugnante no fundamenta de manera expresa cual ha sido la contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, es preciso señalar que la interpretación literal del inciso induce en error al impugnante, puesto que, al hablar de nulidad por contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, esta aparece cuando se contraviene la interpretación normativa, mas no de manera textual;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 15° establece que la "los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez"; por lo que debe entenderse que la pretensión del recurrente no puede ir más allá y afectar la sanción que se le ha impuesto;

Que, también debe tenerse en cuenta el artículo 27.1 sobre la notificación defectuosa, donde en el caso de omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. Puede verse el propio recurso que el recurrente se da por enterado de la sanción que se le ha impuesto y por ende lo resuelto ya lo obliga;

Que, asimismo, el artículo 218° del mismo cuerpo de leyes, establece que los recursos administrativos son: el Recurso de reconsideración y el Recurso de apelación y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, dejando a la nulidad como un acto de la propia administración y facultándola para enmendar vicios o errores propios de la misma actividad. Consecuentemente, a pedido de parte solo corresponden los recursos de reconsideración y apelación. Por consiguiente, pese a que se considera como infundados los argumentos del recurrente, carece de objeto pronunciarse al respecto, bastando su declaración de improcedencia;

Que, el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, establece que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles"; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, la Ley 30057 y su Reglamento General, y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por la Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad formulado por el señor Abraham Núñez Cabañas que solicita la nulidad de la notificación del acto administrativo que declara la improcedencia de su recurso de apelación contra el Informe de Sanción N° 001-2019-UL-HNHU, emitido en el procedimiento administrativo disciplinario según Expediente N° 18-028076; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Unidad de Personal proceda a notificar la presente Resolución Administrativa con las formalidades de Ley.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la página Web de la Institución.

**Regístrese y comuníquese.**

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "HIPOLITO UNANUE"  
-----  
DR. WALTER ESPINOZA CUESTAS  
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA  
DE ADMINISTRACIÓN

  
R. ELBA MALDONADO DE MAGALLANES  
FEDATARIO  
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE  
VÁLIDO PARA USO INSTITUCIONAL

20 FEB 2020

El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que he tenido a la vista



WEC/OA

EDAT/UP

DISTRIBUCIÓN:

- Dirección General
- Dirección de Administración
- Servidor Civil
- Unidad de Personal
- Secretario Técnico
- Registro de Legajo y Escalafón
- Archivo